



Administración Federal de Ingresos Públicos
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

ANEXO

Número:

Referencia: ANEXO I. IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO. Régimen de operadores de combustibles exentos por rancho y marítimo de cabotaje. Resolución General N° 2.200 y sus modificatorias. Su sustitución.

ANEXO I (artículo 17)

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Conforme a las previsiones contenidas por el inciso b) del artículo 7° e inciso b) del primer artículo agregado a continuación del artículo 13 de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(1.2.) De acuerdo con lo previsto por el inciso d) del primer artículo agregado a continuación del artículo 13 de la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 4°.

(4.1.) Secciones y Subsecciones del “Régimen”:

1. Productores.

2. Distribuidores.

3. Almacenadores.

4. Adquirentes:

4.1. Empresas pesqueras.

4.2. Compañías de aeronavegación.

4.3. Empresas de transporte marítimo internacional.

4.4. Empresas de transporte de cabotaje.

4.5. Otros adquirentes no comprendidos precedentemente.

Artículo 7°.

(7.1) A efectos de interponer la “solicitud de alta” - solicitud de incorporación al “Régimen” se constatará:

- a) La presentación ante este Organismo de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado y, en su caso, de los Recursos de la Seguridad Social, de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de la solicitud de inscripción en el “Régimen”, así como de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y, cuando corresponda, del Impuesto sobre los Bienes Personales y/o del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, del último período fiscal vencido.
- b) De corresponder, el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Resolución General N°1.791 y sus modificaciones, o aquéllas que las sustituyan en el futuro, en lo relativo a las obligaciones de información y presentación que las mismas disponen, respecto de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción en el “Régimen”, así como la presentación de la información prevista por la Resolución General N° 4.697, correspondiente al último año anterior a la fecha de solicitud, de corresponder.
- c) La información actualizada respecto de la/s actividad/es económica/s que efectúan, de acuerdo con los códigos dispuestos por la Resolución General N° 3.537 - Clasificador de Actividades Económicas - (CLAE), en el “Sistema Registral” y que tenga relación con la Sección/Subsección solicitada.
- d) El Domicilio Fiscal Electrónico constituido ante esta Administración Federal de acuerdo con lo previsto por la Resolución General N° 4.280, o la que en el futuro la sustituya o reemplace.
- e) Que no se encuentre incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) al momento de la solicitud.
- f) La condición de sujeto pasivo de los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, para aquellos sujetos que soliciten su incorporación al “Régimen” en la Sección 1 y tener presentadas las DOCE (12) últimas declaraciones juradas correspondientes a los tributos.

Los requisitos previstos en los incisos a), b) y f) serán exigibles en la medida en que se haya generado la obligación de presentar las declaraciones juradas correspondientes.

(7.2.) No podrán solicitar su incorporación en el “Régimen”:

- a) Los/as condenados/as por alguno de los delitos previstos en las Leyes N° 23.771 y N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, en el Título IX de la Ley N° 27.430 y su modificación o en el Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-.
- b) Los/as condenados/as por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros.
- c) Los/as condenados/as por causas penales en las que se haya dispuesto la condena de funcionarios/as o ex funcionarios/as estatales con motivo del ejercicio de sus funciones.
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios/as gerentes, administradores/as, directores/as, síndicos/as, miembros del consejo de vigilancia, consejeros/as o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados por infracción a las Leyes N° 23.771 o N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, Título IX de la Ley N° 27.430 y su modificación, Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras por parte de aquellas.

e) Los/as declarados/as en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación del/de la solicitante o de los/las integrantes responsables de personas jurídicas, conforme a lo establecido por las Leyes N° 24.522 o N° 25.284 y sus respectivas modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.

Las exclusiones aludidas en los incisos a), b), c) y d) resultarán de aplicación siempre que se haya dictado sentencia firme y en tanto la condena no estuviese cumplida.

Artículo 8°.

(8.1.) Las secciones a que se refiere este artículo son las detalladas en la nota (4.1.).

Artículo 10.

(10.1.) La firma será la del/de la titular, presidente, gerente u otro/a responsable.